

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda verbal que pretende la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JAIME ALBERTO BETANCUR MOLINA, frente a MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO, radicada al 2021-00033-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de Febrero de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal que pretende la *FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*, instaurada por JAIME ALBERTO BETANCUR MOLINA, en favor de los menores JUAN PABLO y JERÓNIMO BETANCUR SALGADO rente a MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO, radicada al 2021-00033-00; así:

HECHOS:

Se pretende con el libelo la fijación de alimentos congruos y necesarios en favor de los menores en cuantía de \$1.382.000; el pago de los alimentos desde el 1 de noviembre de 2020.

De igual manera se persigue el pago de alimentos provisionales, en la misma cuantía de lo pretendido y la devolución de dineros por concepto de cuota alimentaria recibidos por la demandada en los meses de noviembre y diciembre de 2020.

Se apremia el embargo provisional de los cánones de arrendamiento percibidos por la demandada como propietaria de un bien ubicado en la ciudad de Cali, Valle, con matrícula 370-165766.

SE CONSIDERA:

Debe resaltar el despacho que del análisis del libelo y anexos se encuentran satisfechos los requisitos mínimos contenidos en el artículo 82, 84 y 391 del código general del proceso.

Este despacho es competente para su conocimiento por ser esta localidad el sitio de domicilio de los menores que fungen como demandantes a través de su progenitor.

Se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Se dispondrá el traslado a la demandada para dar contestación, por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 ibídem.

Como una de las pretensiones radica en la fijación de alimentos provisionales, con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, debe establecerse su viabilidad, encontrando que existe prueba del vínculo que origina la obligación y de otro lado, la solvencia del alimentante ya que se anuncia tener bajo su propiedad un bien inmueble el cual genera ingresos, además de laborar bajo las ordenes de una IPS.

Para la fijación de la cuota provisional, atendiendo al caso bajo examen, no se tiene certeza del valor real que percibe la demandada, de un lado ostenta una propiedad la cual le genera ingresos mensuales por su arrendamiento en la ciudad de Cali, Valle y de otro, labora como profesional en Odontología, pero se desconocen sus ingresos reales, mírese como no existe una prueba que indique el monto de esos emolumentos.

Por tanto se establece en forma previa que al menos recibe un salario mínimo mensual y por ello esta juzgadora señala en tal sentido el equivalente al cincuenta por ciento del mismo, es decir la suma de \$455.000, a partir de esta decisión.

En cuanto a la medida previa, ella goza de fundamento para ser emitida, por lo tanto, se dispone el embargo provisional de la renta recibida por el arrendamiento del bien identificado con matrícula 370-165766, ubicado en la ciudad de Cali, en la calle 4 No. 85 – 17, Barrio Meléndez, administrado por la sociedad ESTABLECER INMOBILIARIA SAS, ubicada en la calle 2 Oeste No. 24 A – 25, oficina 303 Edificio ANDRÉS FELIPE, representada por el señor JHON DÍAZ FLÓREZ, con correo “establecerinmobiliaria.hotmail.com”.

Se librarán las comunicaciones correspondientes.

Se solicitará a la IPS VIRREY SOLIS, EPS SALUD TOTAL, acredite el monto de los ingresos percibidos por la demandada, por los servicios que allí presta, por medio del correo “contactenos@virreysolis.com”, de igual forma la empresa inmobiliaria deberá certificar el monto de los emolumentos percibidos por el arrendamiento del bien ya descrito.

Se citará a la Comisaría de Familia local, quien puede actuar en favor de los intereses de los menores teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 86 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

Se concederá personería para actuar en los términos expuesto en el poder allegado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE, la demanda sobre FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JAIME ALBERTO BETANCUR MOLINA, en

favor de los menores JUAN PABLO y JERÓNIMO BETANCUR SALGADO, frente a MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO, radicada al 2021-00033, por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia a la señora MARYURY XIMENA SALGADO PATIÑO y correrle traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas, y advertirle que dispone de diez (10) días para hacer pronunciamiento. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: Fijar como Cuota Provisional de alimentos, el equivalente al cincuenta por ciento (50%), del salario mínimo legal vigente, es decir la suma de \$455.000, a cargo de la señora MARYURY XIMENA SALGADO PATIÑO, quien es profesional en odontología.

Para que la medida surta efectos, se notificará esta decisión a la demandada, con efectos a partir de la fecha.

CUARTO: Decretar el embargo provisional de los cánones de arrendamiento percibidos por la señora MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO, del bien identificado con matrícula 370-165766, ubicado en la ciudad de Cali, en la calle 4 No. 85 – 17, Barrio Meléndez, administrado por la sociedad ESTABLECER INMOBILIARIA SAS, ubicada en la calle 2 Oeste No. 24 A – 25, oficina 303 Edificio ANDRÉS FELIPE, representada por el señor JHON DÍAZ FLÓREZ, con correo “establecerinmobiliaria.hotmail.com”.

Para que la medida surta efectos legales se ordena librar oficio con destino a la citada sociedad, cuyos ingresos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho número 178772042001, de forma mensual.

QUINTO: Ordena Solicitar a la Sociedad ESTABLECER INMOBILIARIA SAS, y a la IPS VIRREY SOLIS, certifiquen el monto de los ingresos percibidos por la señora MARYURI XIMENA SALGADO PATIÑO.

SEXTO: La Comisaría de Familia local será citada en este asunto en defensa de los intereses de los menores demandantes.

SÉPTIMO: El Dr. EDGAR ALEXANDER BOLÍVAR CAMARGO, con cédula 98.624.705 y la T. P. 72058, tiene facultad para intervenir en los términos del poder otorgado por el señor JAIME ALBERTO BETANCUR MOLINA, progenitor de los menores demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.